

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000253 00 de SAMUEL GONZALEZ MANIUS contra CLÍNICA MEDICAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI BARRIOS UNIDOS, SEGUROS LA PREVISORA y NUEVA EPS, trámite al que fueron vinculados EL MINISTERIO DE SALUD y el ADRES.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de su derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, para lo cual solicitó que *"... se me brinde una atención adecuada, inmediata e integral, por parte de CLINICA MEDICAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI BARRIOS UNIDOS, SEGUROS LA PREVISORA y NUEVA E.P.S que se dé solución definitiva al tratamiento y recuperación completa de la urgencia manifestada ya que han pasado 5 días desde la misma y mi salud y cotidianidad se está viendo afectada con el pasar de los días"*.

2. Para soportar la anterior pretensión, indicó en síntesis que, el día 12 de septiembre de 2020 sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual fue llevado al centro asistencial Medical de Kennedy, donde le realizaron exámenes de rutina, allí le fue diagnosticada una fractura de muñeca izquierda; sin embargo, el galeno tratante le indicó que debía someterse a una cirugía por su fractura.

Pese a lo anterior no fue posible realizar la intervención en dicho centro médico debido a que era una fractura antigua y la misma no

sería cubierta por el SOAT, por lo que la responsabilidad en su tratamiento corría por cuenta de su EPS.

Conforme a lo anterior, se dirigió a la Clínica Mederi, donde tampoco logró ser atendido por falta de documentos. Posteriormente se acercó a su EPS allí le dieron una cita prioritaria para el día 21 de octubre, razón por la cual considera que el actuar de las accionadas va en detrimento de sus derechos fundamentales, con el agravante que el dolor y las molestias en su mano han ido incrementándose sin que le permita laborar.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y del Adres. De igual manera se ordenó el enteramiento de las entidades accionadas y vinculadas a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa.

Así mismo en dicho proveído el Juzgado ordenó "**CONCEDER la medida provisional.** En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS que en el término de 24 horas autorice y asigne en una institución que cuente con las calidades técnicas, profesionales y científicas, el procedimiento denominado "**cirugía de mano**", Adviértase a la accionada que debe remitir prueba de la anterior orden en el término de 48 horas, so pena de incurrir en desacato".

2. La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, manifestó que en el presente asunto no se evidencian autorizaciones por parte de la Nueva EPS a su HOSPITAL, por lo que debe ser dicha entidad quien debe redireccionar el servicio requerido por el paciente a una IPS de su red contratada.

3. La clínica Medical S.A.S., refirió que el señor González Manius fue valorado con una fractura antigua en la mano izquierda a nivel de escafoides y trapecio con bordes escleróticos, lo que permitió establecer que dicha lesión no era producto del accidente de tránsito;

en tal sentido la patología presentada por el paciente debe ser manejada por su EPS.

4. La NUEVA EPS, contestó que el día 22 de septiembre de 2020, emitió una autorización bajo el radicado 165649933 para consulta especializada por cirugía de mano, por tal motivo no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia la tutela es improcedente.

5. El Juzgado con fecha 23 de septiembre de 2020, entabló conversación telefónica con el accionante a fin de indagar sobre el cumplimiento a la medida provisional otorgada por el Despacho mediante auto del 18 de septiembre del mismo mes, a lo cual contestó que no ha sido requerido por la EPS, motivo por el cual se dirigió a las oficinas de la entidad donde le indicaron que no podían hacer nada y que únicamente le asignarían una cita con medicina general, la cual tendía lugar el 24 de septiembre del corriente año en el municipio de Soacha-Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho centrará el análisis en determinar si La Nueva EPS vulneró el derecho fundamental de la salud, y a la vida digna del señor Samuel González Manius, al negar el acceso oportuno al servicio de salud requerido.

2.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.N.).

De igual forma es del caso recordar que el derecho a la salud ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional como un derecho de rango fundamental debido a ello su amparo puede adecuarse para la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado.

Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales"*¹.

Ahora Bien en cuanto al principio de oportunidad que rige la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha dicho que:

*"el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."*¹⁴⁰¹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos"²

3.- Las anteriores consideraciones son suficientes para resolver el caso que se revisa, pues no existe disposición alguna en que se pueda amparar la Nueva EPS para desconocer los derechos fundamentales de señor Samuel González Manius, si se tiene en cuenta lo expuesto, las consideraciones jurisprudenciales atrás reseñadas y las pruebas allegadas al expediente, que dejan ver que efectivamente el accionante requiere la cirugía de mano.

4.- Tal vulneración aparece corroborada con la presunción de certeza de los hechos de la acción de tutela, como quiera que la

¹ Corte Constitucional Sentencia T. 001 de 2018

² Corte Constitucional Sentencia -092 de 2018

entidad encargada a pesar de haber informado en su contestación que se había generado una autorización para que el querellante fuera atendido por la especialidad requerida, no aportó prueba de dicha remisión a una IPS de su red, ni mucho menos del enteramiento de dicha decisión al accionante.

De lo anterior da cuenta, la manifestación efectuada por el convocante quien declaró que la EPS, nunca se comunicó con el y que al acudir a las oficinas de la entidad allí le refirieron que le iban a generar una cita con médico general en el municipio de Soacha-Cundinamarca; circunstancia que no va acorde con sus necesidades médicas y atenta contra el principio de la oportunidad en la atención de salud.

5.- En lo que alude a la circunstancia de recobro al estado en los servicios prestados a la accionante en lo contemplado en los procedimientos que se encuentran por fuera el PBS, por parte de la NUEVA E.P.S., debe tenerse en cuenta que es a la entidad demandada a la que le corresponde acudir ante el ADRES-, para demostrar que el procedimiento ordenado al accionante, no se encuentran entre los que figuran en el Listado Oficial, y que entonces tuvo que asumir una carga no especificada en las propias reglas que se le habían fijado. Por modo que, para repetir lo pagado ante esa entidad, no se hace menester que el Juez de tutela lo señale expresamente en tanto que la EPS encartada es la que debe establecer, en atención a los postulados referidos por la Corte Constitucional, y en el procedimiento administrativo que de rigor debe allí adelantarse, si esa carga económica le corresponde o no asumirla o si definitivamente está a cargo del ADRES.

6. Siendo así las cosas deberá, entonces, concederse el amparo solicitado por Samuel González Manius, para lo cual se ordenará a la NUEVA EPS que, a través de su representante legal, de manera inmediata y prioritaria remita al accionante a una IPS de su red donde le realicen el procedimiento médico requerido en su mano izquierda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna que le han sido vulnerados al señor Samuel Gonzalez Manius.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de manera inmediata y prioritaria remita al accionante a una IPS de su red donde le realicen el procedimiento médico requerido en su mano izquierda.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Salud, Adres, Clínica Medical, Hospital Universitario Mederi Barrios Unidos y Seguros La Previsora

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR